



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ABIGAIL MOLANO RUBIANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, LUZ ÁNGELA MEJÍA GÓMEZ. VINCULADAS MARÍA LILIA BERNAL GONZALES Y LUISA FERNANDA MARÍN CHAVARRIAGA, REPRESENTADA POR LUZ MARIBEL CHAVARRIAGA TABARES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

ANTECEDENTES

La actora demandó la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superstite, retroactivo causado, intereses moratorios, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 30 de junio de 1949; contrajo matrimonio católico con Gonzalo Marín Sarmiento el 29 de abril de 1983, unión en que procrearon a Alexandra Marín Molano, mayor de edad, capaz e independiente económicamente; el vínculo matrimonial permaneció vigente hasta la muerte del causante, nunca se divorciaron, ni liquidaron la sociedad conyugal. El Instituto de Seguro Social – ISS reconoció a Marín Sarmiento la pensión de vejez, pensionado que falleció el 26 de junio de 2010. Solicitó al ISS la pensión de sobrevivientes, como también lo hizo Luz Ángela Mejía Gómez. Con Resolución 007064 de 24 de febrero de 2011 la Administradora le negó la sustitución pensional y, la reconoció a Mejía Gómez, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, confirmada con Acto Administrativo 04271 de 22 de septiembre de 2011¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió las calendas de nacimiento de la demandante y, de fallecimiento de Marín Sarmiento, así como la reclamación de la sustitución pensional con respuesta desfavorable para la accionante. En su defensa propuso las excepciones de prescripción,

¹ Archivo 01, folios 36 a 52.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

compensación, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, de IPC, ni indexación o reajuste alguno².

Luz Ángela Mejía Gómez presentó oposición a los pedimentos, frente a los hechos aceptó la *data* de nacimiento de la convocante, la hija procreada por ésta y el causante, el reconocimiento pensional del ISS a Marín Sarmiento, su fecha de fallecimiento, la reclamación de la sustitución pensional efectuada por ella y por la actora, la resolución que negó el derecho a ésta y, el acto administrativo que reconoció la prestación a su favor – la codemandada Mejía Gómez -. Propuso las excepciones de falta de legitimación de la demandante, falta de requisitos para solicitar la sustitución pensional y, falta de convivencia simultánea³.

Con auto de 28 de agosto de 2017, el *a quo* dispuso la vinculación de María Lilia Bernal Gonzáles, quien a través de curador *ad litem* manifestó atenerse a lo que se probara dentro del proceso. No propuso excepciones⁴.

Con proveído de 30 de octubre de 2019, el juzgador de conocimiento dispuso la vinculación de la menor Luisa Fernanda Marín Chavarriaga como *litis* consorcio necesario, representada por su progenitora Luz Maribel Chavarriaga, quien a través de curador *ad litem* se opuso a las peticiones demandadas. Presentó las excepciones de cobro de lo no

² Archivo 01, Folios 64 a 68.

³ Archivo 01. Folios 155 A 159.

⁴ Archivo 01 Folios 219 y 220.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

debido, mala fe, pretensiones sobre un acto administrativo que adolece de nulidad por ser ilegal y, no acreditación de requisitos de convivencia⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de Abigail Molano Rubiano; declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas e; impuso costas a la accionante⁶.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Abigail Molano Rubiano interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que dentro del proceso se controvirtieron los registros civiles de los matrimonios contraídos por el causante, respecto de los que la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció sobre su vigencia, atendiendo el requerimiento del Despacho que solicitó indicar si existía alguna anotación sobre disolución de sociedad conyugal, divorcio o cualquier otra que conllevara la nulidad de los vínculos existentes, celebrados entre el *de cujus* y ella y, entre aquel con María Lilia Bernal Gonzáles, frente a ello, la Superintendencia manifestó de forma clara que solamente encontró en sus archivos el registro civil de matrimonio entre Gonzalo Marín Sarmiento y Abigail Molano Rubio, con el correspondiente número serial inscrito en su momento, asimismo, el registro civil aportado del matrimonio entre el causante y María Lilia no se encuentra registrado en los archivos de la

⁵ Archivo 01 folio 259 y Archivo 25.

⁶ Archivos 34 y 35. y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

Registraduría Nacional, en este sentido, se debe tener en cuenta que la prueba de oficio lo fue para aclarar esa situación, así, existe pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro que acredita la validez de su vínculo matrimonial con Gonzalo Marín Sarmiento. El tema de la convivencia se encuentra debidamente probado conforme al recuento que hicieron los testigos y con el interrogatorio de parte, por lo dicho, solicitó revocar la sentencia censurada y, acceder al reconocimiento de la sustitución pensional en el porcentaje que corresponda, en calidad de cónyuge supérstite⁷.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el 11 de junio de 1970 Gonzalo Marín Sarmiento y María Lilia Bernal Gonzáles, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado del Distrito Bolivariano de Táchira, como da cuenta el acta de matrimonio suscrita el 13 de febrero de 1971⁸.

El 29 de abril de 1983 Abigail Molano Rubiano y Gonzalo Marín Sarmiento contrajeron matrimonio por el rito católico, registrado el 13 de mayo siguiente, ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá⁹.

Mediante Resolución 04271 de 26 de noviembre de 2001 el Instituto de Seguro Social - ISS reconoció a Gonzalo Marín Sarmiento pensión de vejez, a partir de 03 de agosto de esa anualidad, en cuantía inicial de \$1'581.060.00, pensionado que falleció el 26 de junio de 2010; situaciones

⁷ Archivos 34 y 35. y Acta de Audiencia.

⁸ Archivo 01 folio 27.

⁹ Archivo 01 folio 22.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

fácticas que se coligen del Acto Administrativo en cita¹⁰ y, del registro civil de defunción¹¹.

El 18 de noviembre de 2010, Abigail Molano Rubiano, en calidad de cónyuge *supérstite*, solicitó al Instituto de Seguro Social la prestación de sobrevivientes, negada con Resolución 007064 de 24 de febrero de 2011, bajo el argumento que existía un derecho ya reconocido a Luz Ángela Mejía Gómez¹²; decisión contra la que el 18 de abril de la última anualidad en cita¹³, la accionante interpuso recurso de apelación, desatado con Acto Administrativo 04271 de 22 de septiembre de 2011¹⁴.

Con Resoluciones 021590 de 22 de julio y 027928 de 21 de septiembre de 2010¹⁵, el ISS otorgó a Luz Ángela Mejía Gómez, en condición de compañera permanente, la sustitución pensional de Gonzalo Marín Sarmiento, desde 27 de junio de 2010, prestación que a través de Acto Administrativo SUB 206638 de 30 de agosto de 2021¹⁶, COLPENSIONES redistribuyó en 50% con la menor hija del causante Luisa Fernanda Marín Chavarriaga, con efectos fiscales de 01 de julio a 16 de octubre de 2021, un día antes del cumplimiento de su mayoría de edad, con la posibilidad de extender el derecho hasta que cumpliera 25 años, siempre que acreditara la condición de estudiante.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

¹⁰ Archivo 13. Expediente administrativo, folio 211.

¹¹ Archivo 01 folio 26.

¹² Archivo 13. Expediente administrativo, folios 103 y 104.

¹³ Archivo 13. Expediente administrativo, folios 232 y 233.

¹⁴ Archivo 01 Folios 31 y 32. y Archivo 13 Expediente administrativo, folios 223 y 224.

¹⁵ Archivo 01 folios 164 a 173.

¹⁶ Archivo 29.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo la fecha de fallecimiento del pensionado Gonzalo Marín Sarmiento, 26 de junio de 2010¹⁷, las disposiciones que regulan la prestación reclamada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

Ahora, en punto al tema de los derechos del cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el disfrute del derecho a la pensión procede si se establece la convivencia al menos por cinco (05) años con el pensionado o afiliado en cualquier tiempo; condicionamiento que procura la protección de quien desde el matrimonio aportó a la construcción de la prestación económica, bajo la perspectiva del principio de solidaridad propio de la seguridad social, agregando, que es innecesaria la demostración de otros aditamentos o requisitos no previstos en el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como el de mantener un “vínculo dinámico y actuante” hasta el momento de la muerte¹⁸.

La Corporación en cita también ha explicado, que es axiomático que la justicia del trabajo no tiene competencia para decidir sobre la validez de matrimonios civiles o eclesiásticos, ni para resolver sobre la eficacia o ineficacia de divorcios concedidos por autoridades extrajeras, de acuerdo con trámites y leyes foráneas, pues, son la especialidad civil o la canónica quienes tienen potestad para dirimir esa especie de conflictos, entonces, la

¹⁷ Archivo 01, Folio 26.

¹⁸ CSJ, Sala Laboral, Sentencias con Radicado N° 79539 de 27 de noviembre de 2019 y, N° 81113 de 28 de abril de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

especialidad laboral debe atenderse a lo que hayan decidido éstas o, en caso que nada les haya sido propuesto, **los jueces de trabajo deben admitir la validez formal de los actos jurídicos de la especialidad aludida y determinar de ellos las consecuencias que correspondan conforme a los preceptos laborales**¹⁹. (negrilla fuera de texto)

Además de los documentos reseñados, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) registros civiles de nacimiento de Alexandra Marín Molano y, Luisa Fernanda Marín Chavarriaga²⁰; (ii) cédula de ciudadanía de la demandante²¹; (iii) acta de matrimonio de 13 de febrero de 1971, suscrita entre Gonzalo Marín Sarmiento y María Lilia Bernal Gonzáles, en cuyos términos contrajeron matrimonio civil el 11 de junio de 1970, en el Juzgado del Distrito Bolivariano de Táchira²²; (iv) oficio 055570 de 15 de octubre de 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando que efectuada la búsqueda en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), se encontró registro civil de matrimonio a nombre de Marín Sarmiento y Molano Rubiano inscrito bajo serial número 143897, el cual se encuentra en estado válido, de otra parte, no se encontró registro civil de matrimonio a nombre de Gonzalo Marín Sarmiento y Bernal González²³; (v) proceso 2010 – 0870 adelantado ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá en que se emitió sentencia el 13 de febrero de 2013, declarando la existencia de una unión marital de hecho entre Luz Ángela Mejía Gómez y Gonzalo Marín Sarmiento de 31 de diciembre de 1989 a 26 de junio de 2010²⁴, decisión inscrita en el registro civil de nacimiento del causante²⁵; (vi) solicitud de 18 de febrero de 2010 de Gonzalo Marín Sarmiento al ISS en que relacionó a su compañera Luz Ángela Mejía González como beneficiara de la sustitución pensional, en virtud del Decreto 1204 de 2008

¹⁹ CSJ, Sala casación Laboral, sentencia de 12 de diciembre de 1984, dentro del expediente 10.897, publicada en la Gaceta Judicial 2417, tomo CLXXVIII.

²⁰ Archivo 01, Folio 24 y Archivo 13 Expediente Administrativo folio 101.

²¹ Archivos 01, Folio 28.

²² Archivo 01 folio 27.

²³ Archivo 01 folio 257.

²⁴ Archivo 02 Cuaderno Proceso Familia.

²⁵ Archivo 01 folio 182.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

de simplificación de trámites de sustituciones pensionales²⁶ y; (vii) expediente administrativo del causante²⁷.

También se recibieron los interrogatorios de parte de Abigail Molano Rubiano²⁸ y Luz Ángela Mejía Gómez²⁹, así como los testimonios de Carmenza Valbuena de Pacheco³⁰, Miriam Susana Niño Pinzón³¹, Ana Cecilia Robles Roa³², María Eugenia Alzate³³, Marta Cecilia Ramírez

²⁶ Archivo 01 folios 176 y 177.

²⁷ Archivo 13 Expediente Administrativo.

²⁸ Carpeta 02 – 23/08/2019 Minuto 00:01:00 y Archivo 34 Min. 00:05:50. Abigail Molano Rubiano, bachiller y dedicada al hogar. Dijo que convivió con Gonzalo Marín Sarmiento desde 1968, de dicha unión nació su hija de nombre Alexandra Marín en 1974, y posteriormente se casaron por la iglesia en 1983, conviviendo hasta 1989 en Bogotá, para luego indicar que la convivencia se extendió hasta el año 1992 o 1993. Su cónyuge era empleado del Banco Central Hipotecario y se pensionó una vez se liquidó el Banco; se separaron a causa de las aventuras que tenía su cónyuge, pero el vínculo continuó por la hija que tenían en común, tuvieron una relación permanente y muy buena hasta el fallecimiento del causante. Para la fecha del deceso, en el 2010 su cónyuge convivía con Luz Ángela Mejía. No conoció a la señora María Lilia Bernal González, después de la muerte de González Sarmiento, se enteró por rumoró sobre ella. El causante falleció en Carmen de Apicalá de un infarto.

²⁹ Carpeta 02 Audiencia 23/08/2019 Min. 00:07:36. Luz Ángela Mejía Gómez psicóloga industrial, pensionada. Dijo que conoció a Gonzalo en 1989 o 1990, en los 90 compraron el apartamento por intermedio de un préstamo que el causante solicitó en el Banco Central Hipotecario, y ella aportó una parte de herencia que le dejaron sus padres para adquirirlo. En 1994, se fueron a vivir juntos hasta el momento que falleció. Vivieron en la Carrera 4ª # 18 – 50 Apto 2301 Torre 1, de dicha unión no procrearon hijos. Su compañero falleció de un infarto en el Carmen de Apicalá y, conoce que éste tuvo una hija de nombre Alexandra y, dos hijos más con Lilia, quienes viven en Estados Unidos. Vio en una ocasión a María Lilia antes de fallecer Gonzalo, también conoció de la existencia de Abigail Molano porque Gonzalo ayudaba a la hija que ella (Abigail) tenía con Gonzalo de nombre Alexandra, pues le pagaba la Universidad. Para la época que conoció a Gonzalo en 1989, tenía entendido que llevaba un año separado de Abigail.

³⁰ Carpeta 02 Audiencia 23/08/2019 Min. 00:07:36. Carmenza Valbuena de Pacheco, bachiller dedicada al hogar. Depuso que conoció a Abigail Molano por intermedio de su hermana (de la testigo), en el año 1965, cuando la demandante fue a vivir a su casa durante cinco años aproximadamente, y son amigas de toda la vida. Conoció igualmente a Gonzalo Marín Sarmiento por la amistad que tuvo con Abigail. El causante y la demandante convivieron desde 1968 y posteriormente se casaron en 1983 en la iglesia, hicieron una ceremonia muy íntima y asistieron pocas personas; vivieron en Colina Campestre, luego en la 68, en Nicolás de Federman, en varias partes. El causante trabajaba en el banco Central Hipotecario y Abigail vendiendo mercancías, de dicha unión tuvieron una hija y, se separaron en 1992 o 1993 más o menos, al momento de la separación vivían en Colina Campestre, Luego de la separación Gonzalo visitaba con frecuencia a Abigail y mantenían comunicación, e inclusive le celebraba los cumpleaños. No conoció de otra compañera de Gonzalo, solamente le conoció la hija que tuvo con Abigail, no conoció a María Lilia Bernal González, como tampoco a Luz Ángela Mejía Gómez.

³¹ Carpeta 02 Audiencia 23/08/2019 Min. 00:26:35. Miriam Susana Niño Pinzón, comerciante. Manifestó que conoce a la demandante Abigail desde 1968 porque fueron compañeras de trabajo, después conoció a su novio Gonzalo con quien convivía en 1970 aproximadamente, tenían una relación bonita, y luego se casaron en 1982 o 1983. Cuando conoció al causante ya vivía con la demandante en Colina Campestre, duraron alrededor de 10 u 11 años de matrimonio, tuvieron una hija, Alexandra. Se separaron en 1992 o 1993. No conoce a María Lilia Bernal como tampoco a Luz Ángela Mejía Gómez. Luego de la separación de Abigail y Gonzalo, éste la visitaba en Colina Campestre, le celebraba el cumpleaños y mantuvieron una conexión, la última vez que lo vio de visita donde Abigail, fue en el año 2006. Desconoce donde vivió Gonzalo luego de separarse de Abigail.

³² Carpeta 02 Audiencia 23/08/2019 Min. 00:35:35 Ana Cecilia Robles Roa, pensionada, dedicada al hogar. Indicó que conoció a Gonzalo por más de 50 años, porque fue amigo de sus hermanas y su esposo. Aclaró que ella tiene 72 años, y a Gonzalo lo conoció cuando tenía (la testigo) 17 años en unas bodas de plata de los padres de Gonzalo, es decir en 1964. Después de un tiempo, supo que el causante se casó con Abigail porque estaba muy enferma y quería protegerla, luego, tuvo el conocimiento que se separó y empezó a salir con Luz Ángela a quien conoció en 1992 o 1993, cuando los visitó en el apartamento, asistió (la testigo) con su esposo, a raíz de eso empezaron a hablar, y se mantuvo en contacto con Luz Ángela ya que ésta trabajaba en Colpensiones y en esa época estaba buscando su pensión, le indagaba al respecto y se hicieron amigas a raíz de dicha situación. De la relación de Gonzalo y Luz Ángela no hubo hijos, a María Lilia la conoció como la novia de Gonzalo en la boda de plata de los papás de él, se la presentó, pero no supo más de ella, con el tiempo se enteró a través de su hermana (de la testigo) que María Lilia había sido su esposa por lo civil, le parece que tuvieron un hijo. El apartamento ubicado en la 19 con 4ª lo adquirió Gonzalo cuando estaba viviendo con Luz Ángela, incluso la mencionada le hizo unos arreglos, le ayudó a pagar una plata a *de cujus*, pues Luz Ángela le dijo que quería ayudar a Gonzalo porque tenía problemas y estaba muy endeudado, ella vendió el apartamento que tenía en la 140 abajo de la autopista, le recomendó (la testigo) a una persona que trabajaba en finca raíz de nombre Virginia Pla, quien la ayudó a vender el apartamento y con el dinero ayudó a solventar unas deudas que tenía Gonzalo. De otro lado, refirió que cuando tenía 24 o 25 años, Gonzalo y Abigail vivían juntos, hasta 1994 cuando ya se habían separado, posteriormente, indicó que no podría asegurar cuanto tiempo convivieron porque la vio en muy pocas reuniones. De la relación e Luz Ángela Mejía y Gonzalo Sarmiento se acuerda que inició en 1993 y perduró hasta la muerte del causante. Refirió que después de la separación de Abigail y Gonzalo no estuvieron en contacto permanente, incluso en una ocasión Gonzalo le dijo que Abigail no le daba el divorcio y que solamente lo hacía si le dejaba la pensión. Estuvo en el funeral de Gonzalo, también asistió Abigail, lo cual la sorprendió porque estaban separados y, desconoce quién cubrió los gastos del sepelio.

³³ Carpeta 02 Audiencia 23/08/2019 Min. 00:50:55 María Eugenia Alzate, bachiller, pensionada. Depuso que Gonzalo Marín fue muy amigo suyo, lo conoció en 1981 o 1982 cuando llegó a trabajar en el área de relaciones industriales en el BCH, en donde ella también trabajaba, fueron compañeros de trabajo, pero el demandante ya llevaba varios años vinculado en la empresa. Cuando conoció al causante supo que tuvo un matrimonio con alguien de quien desconoce el nombre, se separó, y en 1990 conoció la relación que tuvo con Luz Ángela, se fueron a vivir juntos en 1994, convivencia que perduró hasta el fallecimiento de su amigo. No conoció a los hijos de Gonzalo, aunque supo que tuvo una hija. Ella y el causante se reunían con frecuencia, pues tenían una amistad muy estrecha e iban a reuniones juntos. Gonzalo y Luz Ángela vivieron en un apartamento en la calle 18 con Carrera 4ª, frecuentaba ese apartamento o se reunían en las casas de los otros compañeros, salían a almorzar, hacían muchos encuentros, y nunca conoció de otra relación de Gonzalo a parte de la señora Luz Ángela.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

Gaitán³⁴ y, Jorge Ricardo Acosta Burbano³⁵.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que al momento del deceso de Gonzalo Marín Sarmiento su vínculo conyugal con Abigail Molano Rubiano se encontraba vigente, pues, carece de anotación de cesación de efectos civiles³⁶. Ello es así, atendiendo que en el asunto, Abigail Molano Rubiano acreditó que el 29 de abril de 1983 contrajo matrimonio con Gonzalo Marín Sarmiento, vínculo registrado y, en estado válido, como dan cuenta el registro civil de matrimonio³⁷ y, la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁸, en este sentido, la demandante tiene la calidad de cónyuge *supérstite* que alega, correspondiendo al juez del trabajo determinar si demostró la convivencia en cualquier tiempo o, al menos por cinco (05) años con el fallecido.

Pues bien, los señalados medios de persuasión, dan cuenta que la pareja convivió de 1968 a 1989, en efecto, Abigail Molano Rubiano en su interrogatorio de parte afirmó que cohabitó con el causante desde 1968, procrearon a su hija Alexandra Marín Molano en 1974, se casaron en 1983,

³⁴ Carpeta 02 Audiencia 23/08/2019 Min. 00:58:47 Marta Cecilia Ramírez Gaitán, economista, pensionada. Manifestó haber trabajado en el banco BCH desde 1972 hasta 2002, fue compañera de trabajo de Gonzalo y su amiga personal. Cuando entró a trabajar el causante ya llevaba varios años en la empresa, conoció a Luz Ángela en 1990 cuando era novia de Gonzalo e iniciaron su convivencia desde 1994 hasta la muerte del causante ocurrido el 24 de junio de 2010. Sabe que Gonzalo tuvo dos hijos, uno con María Lilia y otra de nombre Alexandra, además, otra de la cual no recuerda el nombre. Gonzalo tuvo con María Lilia dos hijos varones, a quienes conoce por fotos porque viven en Estados Unidos. Alexandra es hija de Gonzalo y Gabi como le decía él (Abigail), y había otra hija que a la fecha debe tener 16 años de edad, de la cual supo por comentarios de él, de su hermano el día en que falleció el causante, sin que le conste más al respecto. No conoció a Abigail, conoció de su existencia porque Gonzalo hizo el comentario, que tuvieron una relación, o se casaron en el 84 o algo así, pero no se acuerdo bien los años. Recuerda que el causante le comentó que primero había estado con Lilia con quien se casó en Venezuela y registraron el matrimonio en Colombia, Lilia se fue para Estados Unidos con sus dos hijos a buscar una mejor vida, luego se casó con Abigail, jamás le preguntó por esa situación, solamente sabe que vivieron unos cuatro o cinco años en Nicolás de Federman, de esa unión estaba la hija Alexandra, y Gabi tuvo un hijo que murió en España según le comentó Gonzalo. Reiteró que la convivencia entre el causante y Luz Ángela permaneció desde 1994 hasta el fallecimiento de éste, murió de un infarto en Carmen de Apicalá.

³⁵ Carpeta 02 Audiencia 23/08/2019 Min. 01:10:44 Jorge Ricardo Acosta Burbano, técnico profesional. Refirió que fue empleado del BCH, se vinculó en 1982 como aprendiz del Sena, época desde la cual distingue Gonzalo, quien era Revisor de Auditorias en el área de relaciones industriales de la empresa. Tuvieron una amistad de más de 23 años, desde 1990 conoció a Luz Ángela, quien formalizó su relación con Gonzalo en 1994 cuando se fueron a vivir juntos, visitó su lugar de residencia varias veces por invitaciones a almorzar, festejaban los cumpleaños, y se reunían esporádicamente los viernes. Antes de conocer a Luz Ángela tiene el conocimiento que Gonzalo tuvo un matrimonio con una señora que él (causante) llamaba Gabi, vínculo que duró unos cuatro años, y también sabe que tuvo un matrimonio civil con Lilia, de cuya unión nacieron dos hijos que se encuentran en Estados Unidos. Con Abigail tuvo una hija llamada Alexandra a quien Gonzalo una vez se la presentó cuando estudiaba psicología. La convivencia entre Luz Ángela y Gonzalo perduró desde 1994 hasta el fallecimiento de Gonzalo en el 2010, vivían en un apartamento ubicado en la 19 con 4ª, no conoció de una relación simultánea que tuviera el causante y tampoco evidenció separación entre ellos.

³⁶ Archivo 01 folio 22.

³⁷ Archivo 01 folio 22.

³⁸ Archivo 01 folio 257.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

conviviendo hasta 1989, situaciones fácticas corroboradas con los dichos de Carmenza Valbuena de Pacheco, quien depuso que la pareja convivió desde 1968, posteriormente se casaron, de dicha unión nació una hija, se separaron en 1992 o 1993; Miriam Susana Niño Pinzón, aseveró que la pareja cohabitó desde 1970, tenían una relación bonita, se casaron en 1982 o 1983, pero, se separaron a los 10 años de matrimonio y; Ana Cecilia Robles Roa, dijo que conoció al *de cujus* en 1964, se casó con Abigail Molano después de un tiempo; asimismo, los testigos Marta Cecilia Ramírez Gaitán y, Jorge Ricardo Acosta Burbano fueron coincidentes en afirmar que el causante estuvo casado con la demandante, con quien convivió 04 años; en adición a lo anterior, los registros civiles de nacimiento de Alexandra Marín Molano y, de matrimonio de la pareja informan que aquella nació el 04 de febrero de 1974 y, que la demandante y el causante contrajeron nupcias el 29 de abril de 1983.

En este orden, atendiendo que Molano Rubiano y Marín Sarmiento convivieron antes de contraer nupcias, se concluye que por lo menos convivieron un día de 1968 – 31 de diciembre de 1968 -, hasta 30 de diciembre de 1989, día anterior a que iniciara la convivencia con Luz Ángela Mejía Gómez, pues, aunque los deponentes Carmenza Valbuena de Pacheco, Miriam Susana Niño Pinzón y, Ana Cecilia Robles Roa afirmaron que la pareja cohabitó hasta 1990 o 1992, la demandante Abigail Molano Rubiano confesó en su interrogatorio de parte que convivió con su cónyuge hasta 1989.

El acervo probatorio también evidencia la convivencia entre Luz Ángela Mejía Gómez y Gonzalo Marín Sarmiento, según lo refirieron María Eugenia Alzate, Marta Cecilia Ramírez Gaitán y, Jorge Ricardo Acosta Burbano, quienes afirmaron que la pareja habitó bajo el mismo techo de 1990 a la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

fecha de deceso de Marín Sarmiento el 26 de junio de 2010, destacando la existencia de lazos afectivos y apoyo mutuo entre ellos, además, con sentencia el 13 de febrero de 2013, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Luz Ángela Mejía Gómez y Gonzalo Marín Sarmiento de 31 de diciembre de 1989 a 26 de junio de 2010, quedando acreditada la condición de compañera permanente *supérstite* de Mejía Gómez y su derecho a la sustitución pensional, como lo reconoció el ISS con Resoluciones 021590 de 22 de julio y 027928 de 21 de septiembre de 2010³⁹.

Siendo ello así, Abigail Molano Rubiano y Luz Ángela Mejía Gómez, en calidad de cónyuge y compañera permanente *supérstites*, respectivamente, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, desde 27 de junio de 2010. En este sentido, atendiendo que Abigail Molano Rubiano convivió con el causante de 31 de diciembre de 1968 a 30 de diciembre de 1989 y, Luz Ángela Mejía Gómez lo hizo de 31 de diciembre de 1989 a 26 de junio de 2010, les corresponde la pensión de sobrevivientes en proporción de 50.60% y 49.40%, respectivamente, del 50% de la mesada recibida por el *de cujus*, sin perjuicio de la proporción restante que le haya correspondido a Luisa Fernanda Marín Chavarriaga, hija del causante. De lo expuesto se sigue, revocar la decisión censurada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

³⁹ Archivo 01 folios 164 a 173.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

En el *examine*, la pensión de sobrevivientes se hizo exigible a partir de 26 de junio de 2010⁴⁰, Molano Rubiano la reclamó el 18 de noviembre siguiente, negada con Resolución 007064 de 24 de febrero de 2011⁴¹, decisión confirmada con Acto Administrativo 027928 de 22 de septiembre del año en cita⁴², notificada el 01 de diciembre de esa anualidad⁴³ y, el *libelo incoatorio* fue radicado el 30 de abril de 2015, como da cuenta el acta de reparto⁴⁴, en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a 30 de abril de 2012.

Ahora, atendiendo que Luz Ángela Mejía Gómez ha percibido la sustitución pensional en 100% en calidad de compañera permanente, de 27 de junio de 2010 a 30 de junio de 2021; en 50% desde la redistribución de la prestación a favor de la hija del causante, 01 de julio a 16 de octubre de 2021⁴⁵ y; en 100% nuevamente, desde 17 de octubre siguiente, se ordenará a COLPENSIONES disponer lo pertinente para que compense lo pagado en exceso de las mesadas futuras que le correspondan, con arreglo al artículo 5° de la Ley 1204 de 2008⁴⁶, en cuyos términos, de surgir nuevos beneficiarios la entidad de seguridad social que asumió el reconocimiento de la pensión debe compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios, en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, pese a que al principio los reclamantes los

⁴⁰ Archivo 01, Folio 26.

⁴¹ Archivo 13 Expediente Administrativo, folios 103 y 104.

⁴² Archivo 01, Folios 31 y 32.

⁴³ Archivo 13 Expediente Administrativo folio 225.

⁴⁴ Archivo 01, Folio 33.

⁴⁵ Archivo 29.

⁴⁶ "Artículo 5. Términos para decidir la sustitución pensional definitiva. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora".

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas".



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

hubieran recibido de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud⁴⁷.

De otra parte, se autoriza a COLPENSIONES descontar el valor correspondiente a los aportes en salud sobre las mesadas a reconocer a la demandante para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴⁸.

INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria sobre improcedencia de intereses moratorios cuando se presenta cambio jurisprudencial, pues, *“no hay lugar a imponer el pago de los intereses de mora ... en aquellos casos en que el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia, que permite inaplicar el requisito consagrado en el precepto legal que tuvo en cuenta la administradora de pensiones relativo a la fidelidad al sistema”*⁴⁹. Bajo este entendimiento, como en el asunto la Sala está acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia teniendo por acreditada la convivencia en cualquier tiempo, no procede condena alguna por intereses moratorios, en este sentido, se absolverá a la Administradora enjuiciada.

⁴⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia SL226 de 2021 reiterada en sentencia SL 5034 de 2021

⁴⁸ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

⁴⁹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 32003 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en sentencias con radicado 30550 de 17 de octubre de 2008 y 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago⁵⁰.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las sumas a cargo de la demandada hasta la fecha de su pago.

Costas de primera instancia a cargo de la demandada. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵⁰ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional a Luz Ángela Mejía Gómez en porcentaje equivalente a 49.40% y, a Abigail Molano Rubio en porcentaje equivalente a 50.60%, a partir de 27 de junio de 2010, sin perjuicio de la proporción que corresponde a Luisa Fernanda Marín Chavarriaga, en condición de hija del causante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales reclamadas por Abigail Molano Rubio con anterioridad a 30 de abril de 2012, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Abigail Molano Rubio el retroactivo pensional de 30 de abril de 2012 hasta cuando se haga efectivo el ingreso a nómina, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a cumplir lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1204 de 2008, disponiendo lo pertinente para que, de las mesadas futuras que le correspondan, Luz Ángela Mejía Gómez compense lo pagado en exceso.

QUINTO.- AUTORIZAR a la Administradora del RPM a descontar los aportes a salud, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

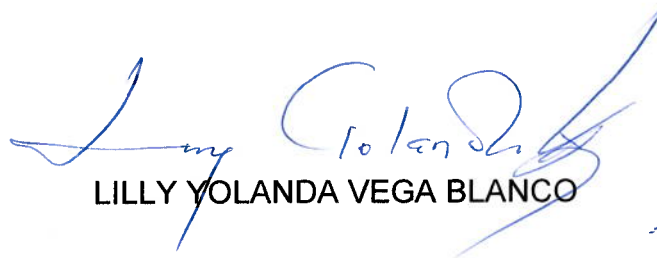


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2015 00380 01
Ord. Abigail Molano Vs. Colpensiones y Otros

SEXTO.- Costas de primera instancia a cargo de la accionada. No se causan en la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO